



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210027100
DEMANDANTE	Jaime Quintero Álvarez
DEMANDADO	Ministerio de Agricultura, Banco Agrario de Colombia, Superintendencia Financiera y Datacredito Experian
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jaime Quintero Álvarez, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Agricultura, Banco Agrario de Colombia, Superintendencia Financiera y Datacredito Experian, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad, que considera afectados por cuanto no se le han aplicado los beneficios a que dice tener derecho de conformidad con la Ley 2071 de 2020 de reactivación económica.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“MI PRETENSIÓN SEÑOR HONORABLE MAGISTRADO DE REPARTO QUE CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA SE ORDENE DE FORMA INMEDIATA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA APLICAR A MI FAVOR LOS BENEFICIOS, QUE ORDENA LA LEY DE REACTIVACION A LA ECONOMIA LEY 2071 DE 2020 Y QUE DE NO HACERLO IMPARTA LAS ORDENES CORRESPONDIENTES DE SANCION CONTRA LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y DE FORMA INMEDIATA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN EN LAS CENTRALES DE RIESGOS ORDENÁNDOLE A BANCO AGRARIO QUE ME DE EL BENEFICIO DEL 100% DE LOS INTERESES Y DEL 80% DE LA DEUDA TOTAL PORQUE ASI LO ORDENA LE LEY 2071 A DATA CREDITO EXPERIAN, Y A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE FORMA INMEDIATA MI RECALIFICACION YA QUE DEBIDO A ESTO ME ESTÁN AFECTANDO EL BUEN NOMBRE, Y COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA NO HE PODIDO ACCEDER A UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA YA QUE CON ESTE REPORTE TODA ENTIDAD ME RECHAZA PARA ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA QUE ORDENA EL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN Y A LA VEZ SE ME VE VIOLENTADO EL MÍNIMO VITAL COMO ES PODER ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MÍ Y MIS HIJOS MENORES, POR ESO EN ESTA ACCION DE TUTELA IMPLORO A USTED HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA QUE ORDENE EL FALLO A MI FAVOR, TUTELAR EL FALLO A MI DERECHO, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA, AL DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA Y A PODER VIVIR DIGNAMENTE, PODER ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA COMO LO ORDENA LA CONSTITUCION, AL LIBRE DESARROLLO, A LA PERSONALIDAD.

IGUALMENTE RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO A USTEDES QUE EN ESTE FALLO SE IMPARTA UNA ORDEN A LA SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA QUE ES LA ENTIDAD QUE REGULA A BANCO AGRARIO, A DATA CREDITO EXPERIAN, DONDE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO LES IMPONGA UNA SANCION HASTA POR MIL SALARIOS MINIMO LEGALES VIGENTES POR DAÑAR EL BUEN NOMBRE, LA HONRA, LA PROTECCION DE DATOS, Y POR NEGARSE A CUMPLIR UNA LEY DE LA REPUBLICA COMO LO ES LA LEY 2071 DE 2020, COMO LO ESTIPULA LAS LEYES, DECRETOS Y SENTENCIAS ESTIPULADOS EN LA PARTE DE LOS HECHOS SECUNDARIOS.

PRESENTACION ESPECIAL

SOLICITO A USTED HONORABLE MAGISTRADO DE TUTELA HACER CUMPLIR LA LEY 2071 DE 2020 QUE ESTA IMPULSANDO LA REACTIVACION A LA ECONOMIA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

De ahí la posición de la dirección jurídica de esta superintendencia del pasado 18 de febrero del 2009 "... de acuerdo con el alcance señalado por la sentencia se-1011 del 2008 de la corte constitucional al art. 13 de la ley 1266 del 2008, estima esta dirección que en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones con computo del periodo de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado por el art. 2513 del código civil (modificado por la ley 791 del 2002 contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido luego, el retiro de datos procederá 4 años después de dicho lazo".

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

"PRIMERO.

Solicite a través de un derecho de petición al Banco Agrario de Colombia los beneficios que ordena la Ley de reactivación a la economía Ley 2071 del 2020, donde le Ministro públicamente ha salido a los medios de comunicación que todo campesino que este en mora a partir del mes de noviembre del año 2020 que se debe de acercar al Banco Agrario de Colombia a pedir los beneficios de la Ley 2071 de 2020 donde se les rebaja el 100% de los intereses, y el 80% de la deuda que en la actualidad tiene con la entidad financiera Banco Agrario. Y el ministro lo especifica que si es posible hasta el 100% de la deuda será condonada basada en la Ley 2071, ley de reactivación a la economía, que por esto fue creada dicha ley, que debido a la emergencia social de la pandemia los campesinos pudiesen volver a reactivar el campo.

SEGUNDO

Debido a la Ley que está impulsando el ministerio de agricultura le solicite a través de unos derechos de petición al banco agrario el cumplimiento de la Ley 2071 de 2020, y me doy cuenta que el ministerio con el Banco están impulsando una publicidad engañosa, porque con los documentos que radique autenticados al Banco, a la superintendencia financiera y a Datacrédito, me doy cuenta que nos están engañando a nosotros los campesinos porque el Banco Agrario me contesta que no es posible aplicarme la norma de la reactivación a la economía con esa Ley, basado en argumentos que no van acorde con lo que especifica la ley, sino vulgarmente es seguir clavando al campesino a que día a día sea más vulnerable ante el sistema financiero.

Frente a dicha información, procedí tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 a solicitarle".

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 11 de octubre de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué declaro la falta de competencia territorial y ordeno su remisión a los Juzgados del Circuito de Bogotá (reparto).

La tutela correspondió por reparto del 14 de octubre de 2021, con providencia del 19 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Agricultura, al representante legal del Banco Agrario de Colombia, al Superintendente Financiero y al representante legal de Datacredito Experian.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados:

- El 21 de octubre de 2021 la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** contesto:

I. *"SOBRE EL CASO EN PARTICULAR.*

Sobre el particular, tenemos que señalar que revisado el Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la totalidad de la correspondencia que se gestiona en esta Entidad, se encontró como antecedente la queja con el radicado No. 2021210113-000-000 del 28 de septiembre 2021, que guarda relación con los hechos de la acción constitucional del asunto.

II. *PRECISIONES EN RELACIÓN CON LA QUEJA.*

Es de aclarar que en atención a cada queja presentada, esta Superintendencia tiene el deber de iniciar una averiguación tendiente a conocer los hechos de la misma, así como la versión de la Entidad Vigilada, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa, pues de reclamo podrían eventualmente generarse sanciones administrativas contra la vigilada, amén de las evaluaciones jurídicas y financieras que requiere cada una de las comunicaciones que hacen parte de la actuación procesal.

*En tal sentido, esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, frente a hechos como los expuestos en el escrito de queja debe analizarlos, verificar si configuran un insumo de supervisión, y si de los mismos se concluye la existencia de una infracción administrativa que ameriten un reproche legal a la entidad que ostente el carácter de vigilada o si de los mismos se evidencia la presencia de una conducta de otra naturaleza que deba ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.
(...)*

III. *ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA ATENDER LA QUEJA PRESENTADA POR EL ACCIONANTE.*

Al respecto procedemos a informar sobre la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia, en los siguientes términos:

Para atender la reclamación presentada por el señor JAIME QUINTERO ÁLVAREZ en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se siguió el procedimiento adoptado por esta Superintendencia mediante la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8.4, conforme se indica a continuación:

"(...) Una vez recibida la queja contra una entidad vigilada, la dependencia competente le debe dar el traslado correspondiente, indicando el sentido y los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta y señalando, igualmente, el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición.

Dentro del plazo fijado para cada trámite en particular, la entidad vigilada debe responder directamente y por escrito al quejoso en la forma señalada en este subnumeral, suministrando la información y las explicaciones que juzgue pertinentes. De dicha comunicación debe enviarse una copia a la SFC, junto con los documentos que, como soporte, se hubieren entregado al peticionario. Así mismo, debe suministrar a la SFC las explicaciones que ésta le hubiere solicitado, sin perjuicio de las instrucciones y procedimientos específicos que, en ejercicio de sus facultades y para cada situación en particular, considere preciso aplicar en relación con la queja y la respuesta.

La respuesta de la entidad vigilada al quejoso debe ir fechada y con la dirección correcta. Además, debe ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado, y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la institución. (...)"

Para este punto se ha de tener en cuenta que en el oficio mediante el cual esta Superintendencia comunicó al señor Quintero Álvarez la admisión de la queja, se le advirtió las etapas que deberían surtir para la atención de la misma, siguiendo la línea institucional para la evacuación de este tipo de solicitudes.

En efecto, en el oficio de acuso de recibo No. 2021210113-002-000 del 28 de septiembre de 2021, se le precisó al señor Quintero Álvarez lo siguiente:

"(...) La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.

Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:

Manifiestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.

Si trascurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad (...)"

De igual forma, en el oficio de Acuso de Recibo se le advirtió al señor Quintero Álvarez que en el trámite de las quejas, la Superintendencia Financiera de Colombia carecía de facultades legales para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, derivadas de la relación contractual sostenidas con las entidades vigiladas, como se indica a continuación:

"(...)Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces. (...)" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, en el oficio arriba mencionado se le comunicó al señor Quintero las opciones jurídicas a las cuales podía acudir para resolver la controversia sostenida con el banco:

"(...) si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria.

Recuerde que Usted también puede solicitar la intervención del Defensor del Consumidor Financiero de la entidad para que de manera gratuita resuelva su queja o actúe como Vocero. Para el detalle consulte en nuestra página www.superfinanciera.gov.co, "Consumidor Financiero/Información general/Defensor Consumidor Financiero/Cartilla sobre el Defensor del Consumidor financiero (...)"

Ahora bien, conforme al procedimiento establecido en la Circular Básica Jurídica de este Organismo una vez agotadas las etapas de traslado de la queja al banco, así como el acuso de recibo dirigido al señor Quintero Álvarez, la Superintendencia Financiera de Colombia procedió a evaluar las explicaciones otorgadas por la entidad financiera vigilada.

Una vez efectuado dicho análisis, esta Superintendencia procedió a dar respuesta final y de fondo al señor Quintero Álvarez mediante oficio radicado bajo el No. 2021210113-006-000, el cual fue remitido

a la dirección de correo electrónico a través de certim@il a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A - "4-72".

Para su inmediata referencia adjuntamos las comunicaciones antes mencionadas.

IV. PRETENSIONES.

Con base en lo anterior, comedidamente solicitamos que se NIEGUE la tutela incoada por JAIME QUINTERO ÁLVAREZ en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en lo que a esta respecta".

- El 22 de octubre de 2021 **EXPERIAN COLOMBIA S.A** contestó:

"2.1.1. *EXPERIAN COLOMBIA S.A. no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de la misma*

El accionante JAIME QUINTERO ALVAREZ solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito un dato negativo en relación con la obligación adquirida con BANCO AGRARIO. Requiere también que se solucione el conflicto contractual.

La historia de crédito del accionante, expedida el 22 de octubre de 2021, muestra que:

```
-CART CASTIGADA *MCR BANCO AGRARIO 202109 420195492 201304 201903 PRINCIPAL
C MICROCREDITO ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCC666]
25 a 47-->[6666666666665] [4321NNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Otra CLAU-PER:000 PLANADAS
-CART CASTIGADA *MCR BANCO AGRARIO 202109 420291801 201604 201903 PRINCIPAL
C MICROCREDITO ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCC666]
25 a 47-->[66666654321N] [N-NNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Otra CLAU-PER:000 PLANADAS
```

Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante REGISTRA unas obligaciones impagas con BANCO AGRARIO.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por BANCO AGRARIO. Una vez ella sufraque lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia el accionante debe ser resuelto BANCO AGRARIO y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por BANCO AGRARIO.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que este operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las

empresas comerciales, quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información.

2.2. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente

El accionante sostiene que BANCO AGRARIO no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual BANCO AGRARIO no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que: (i) esta Compañía no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela; y (ii) Las fuentes de la información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Finalmente, en relación con segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente”.

- El 24 de octubre de 2021 el **Banco Agrario de Colombia** contestó:

“ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE.

El señor Jaime Quintero Álvarez presentó derecho de petición ante el Banco.

En respuesta a la petición incoada, el Banco Agrario de Colombia emitió comunicación de fecha 22 de octubre de 2021 en la cual se indicó lo siguiente:

“Bogotá D. C., 22 de octubre de 2021

*Señor
JAIME QUINTERO ÁLVAREZ
Acoinversiones1783@gmail.com*

Asunto: Respuesta PQR No. 1630663

Respetado señor Quintero:

En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, reiteramos nuestra respuesta emitida el 5 de octubre de 2021, toda vez que efectivamente usted si aplica en el proceso de negociación a través de alivios 2071 reglamentada bajo el decreto 596, no obstante, precisamos lo siguiente:

1. Conforme a lo normado por la ley 2071 reglamentada bajo el decreto 596, en el párrafo segundo se precisa que: “El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.”

Por lo anterior nuestra entidad, procede de acuerdo con lo indicado por la mencionada ley. Así mismo, en dicha comunicación, remitimos el cuadro aclaratorio de la liquidación correspondiente para cada obligación y el porcentaje de condonación de acuerdo con la modalidad de pago que usted decida, de acuerdo con lo anterior relacionamos nuevamente esta información

PAGO TOTAL											
No. Oblig.BAC	No. Oblig.Altima 1 (FAG)	Estado oblig (corte)	Días mora (corte)	Saldo total Capital	Estado FAG (al corte)	Tipo Prod. (por oblig)	Grupo Oblig. (Nov/20 20)	Dicto Pago Total	Saldo Capital con descuento	Honorarios jurídicos de la negociación	Total a Pagar
725066420291801	725066420397180	CASTIGADO	975	\$ 11,999,237	PAGADO	Pequeño	1	80.0%	\$ 2,399,847	\$ 285,582	\$ 2,685,429
725066420195492	725066420397180	CASTIGADO	1130	\$ 6,055,920	PAGADO	Pequeño	1	80.0%	\$ 1,211,184	\$ 144,131	\$ 1,355,315
											\$ 4,040,744
PAGO A PLAZOS											
No. Oblig.BAC	No. Oblig.Altima 1 (FAG)	Estado oblig (corte)	Días mora (corte)	Saldo total Capital	Estado FAG (al corte)	Tipo Prod. (por oblig)	Grupo Oblig. (Nov/20 20)	Dicto Pago a Plazos	Saldo Capital con descuento	Honorarios jurídicos para la negociación	Total a Pagar
725066420291801	725066420397180	CASTIGADO	975	\$ 11,999,237	PAGADO	Pequeño	1	50.0%	\$ 5,999,619	\$ 713,955	\$ 6,713,574
725066420195492	725066420397180	CASTIGADO	1130	\$ 6,055,920	PAGADO	Pequeño	1	50.0%	\$ 3,027,960	\$ 360,327	\$ 3,388,287
											\$ 10,101,861

Teniendo en cuenta que es un Pequeño Productor, aplica la condonación del 80% o 50% según las dos opciones de modalidades de pago, relacionadas a continuación:

- Pago Total y Único pago: Condonación del 80% del capital: la cancelación no podrá superar los 360 días.
- Pago a plazos: condonación del 50% del capital: la cancelación no podrá superar los 48 meses.

Respecto al tema del reporte en las Centrales de Riesgo, el Banco y cualquier entidad financiera, procede únicamente a la actualización del estado de la obligación en estos reportes por cancelación, el historial y tiempos de permanencia están sujetos a las leyes y reglamentos vigentes que atienden este tipo de procesos, de acuerdo con lo anterior en el decreto 596 no establece la actualización de temas relacionados con la calificación en los operadores de información.

Reiteramos que puede acercarse a cualquiera de nuestras oficinas e iniciar los trámites correspondientes de normalización, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

De este modo damos por atendida su petición de manera clara, completa y de fondo.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479, 2131370 o 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Banco Agrario de Colombia ya dio respuesta a la información solicitada por el accionante y se estaría frente a la figura de:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que, si los hechos constitutivos de la violación o amenaza de derechos fundamentales se encuentran superados, la acción de tutela pierde la finalidad para la cual se interpone.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019 expresó:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se

realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Por lo expuesto, me permito solicitar al despacho, se denieguen las pretensiones base de la presente acción, en razón a que la situación que dio origen a la acción constitucional ha sido superada. Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva dar aplicación al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado”.

1.5 PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía de Jaime Quintero Álvarez
- Derecho de petición dirigido al Banco Agrario, Datacredito, Superintendencia Financiera por Jaime Quintero Álvarez.
- Consulta en Datacredito de Jaime Quintero Álvarez.
- Respuesta PQR No. 1630663 del 4 d octubre de 2021 por el Banco Agrario de Colombia.
- Respuesta a queja por la Superintendencia Financiera.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Agricultura, Banco Agrario de Colombia, Superintendencia Financiera y Datacredito Experian vulneraron el derecho al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Jaime Quintero Álvarez pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera violado por las entidades demandadas toda vez que no le han aplicado los beneficios establecidos en la ley 2071 de 2020 y a los que presuntamente tiene derecho.

Revisado el expediente, el despacho concluye que el accionante solicita que se ordene al Banco Agrario le otorgue el beneficio del 100% en los intereses y del 80% de la deuda total, de conformidad con lo estipulado en la ley 2071 de 2020 y que se ordene a Datacredito que proceda a realizar su recalificación. No obstante, el 4 de octubre de 2021 el Banco le contestó su derecho de petición indicándole los beneficios a los que podía aplicar y porque no procedía su calificación en las obligaciones crediticias.

Al respecto cabe indicar, que de las pruebas allegadas se observa que el accionante hace parte de la población beneficiaria de la ley 2071 de 2020, pero eso no significa que tenga derecho a los beneficios económicos en los términos que él los está solicitando, toda vez que para acceder a ellos se establecieron una serie de parámetros, los cuales fueron puestos en conocimiento del accionante por parte de la entidad.

Ahora, se observa que dentro del expediente no obra constancia de que el accionante haya allegado documento en donde se evidencie trámite alguno ante las entidades demandadas en relación con los hechos materia de la presente acción; simplemente se limita a afirmar el descontento ante la decisión que considera errónea.

Así las cosas, no se puede entender que las entidades accionadas estén vulnerando el debido proceso si ésta no les ha manifestado su inconformismo mediante actuación alguna.

En consecuencia, no se encuentran vulnerados estos derechos.

Así mismo, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el accionante Jaime Quintero Álvarez considera que la acción administrativa que le causa el daño está contenida en la contestación de la entidad que no accedió a su solicitud.

Sin embargo, para impugnar esos actos administrativos existen otros medios. Incluso la Superintendencia Financiera en la contestación dada a la queja interpuesta por el accionante, le informa que ellos no son competentes para reconocer o negar al derecho, pero que si insistía en ello podía ejercer la acción de protección al consumidor financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esa Superintendencia.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *"...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa."*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGUESE la acción de tutela impetrada por Jaime Quintero Álvarez en contra del Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario de Colombia, la Superintendencia Financiera y Datacredito Experian, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jaime Quintero Álvarez, al Ministro de Agricultura, al representante legal del Banco Agrario de Colombia, al Superintendente Financiero y al representante legal Datacredito Experian o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6044264939524f2d8fe57d827b677bc844e294e643f0e93b36420052c6634d0**
Documento generado en 29/10/2021 10:18:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>